

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JULIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/70/2024 INTERPUESTO POR LA C. FABIOLA MONSERRAT SEGURA GUTIÉRREZ**, ostentando el carácter de candidata a sexta regiduría de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, **EN CONTRA DE:** *“acuerdo CG/2024/JUN/321 emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se asignan a los Partidos Políticos y a las candidaturas independientes, las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027, en específico a la designación de regidurías para el municipio de San Luis Potosí.” (sic).* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 23 veintitrés de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

Sentencia que **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el **Acuerdo CG/2024/JUN/321 por el que se asignan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027.**

#### G L O S A R I O

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley Electoral del Estado</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia Electoral</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Comité Municipal</b>	Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P.
<b>CEEPAC</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática

#### ANTECEDENTES DEL CASO











**Nota:** Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

De lo narrado por los promoventes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- I. **Inicio del Proceso Electoral.** El dos de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, mediante sesión pública dio inicio y preparación del proceso de elección de diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado periodo: 2024-2027 y ayuntamiento para el periodo 2024-2027.

- II. **Jornada electoral.** El 02 dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, al Ayuntamiento en San Luis Potosí.
- III. **Resultados.** El 05 cinco de junio, una vez realizado el cómputo municipal por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P., se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	VOTACIÓN EMITIDA
	127,028
	53,873
	14,629
	96,132
	10,218
	59,524
	5,375
	23,490
	8,815
	4,844
Candidatos no registrados	557
Votos Nulos	11,223
<b>TOTAL</b>	<b>415,708</b>

- IV. **Asignación De regidurías.** El 09 nueve de junio el Pleno del CEEPAC, mediante el acuerdo CG/2024/JUN/321, llevó a cabo la asignación a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden a cada uno de los ayuntamientos y se integran

las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027.

### ACTUACIONES JURISDICCIONALES

- V. **Juicios presentados.** Para controvertir la asignación efectuada por el CEEPAC, se interpusieron los medios de impugnación siguientes:

No.	Expediente	Actor o actora	Fecha de presentación
1	TESLP/JDC/70/2024	Fabiola Monserrat Segura Gutiérrez	13 de junio
2	TESLP/JNE/23/2024	Jorge Adalberto Escudero Villa	13 de junio
3	TESLP/JDC/75/2024	Jorge Alberto Zavala López	13 de junio

- VI. **Recepción de constancias.** Los días 19 diecinueve y 20 veinte de junio el CEEPAC remitió a este Tribunal Electoral los informes circunstanciados y anexos respectivos.
- VII. **Acumulación de expedientes.** El 21 veintiuno de junio, mediante acuerdo plenario, este Tribunal Electoral, decretó la acumulación de los expedientes TESLP/JNE/23/2024 y TESLP/JDC/75/2024 al TESLP/JDC/70/2024, ello en función de advertir que en ambos expedientes se combate el mismo acto de autoridad.
- VIII. **Turno a Ponencia.** En fecha 23 veintitrés de junio, la Secretaría General de Acuerdos turnó el presente expediente a la ponencia del Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para que resolviera lo tocante a la admisión.
- IX. **Admisión.** En fecha 26 veintiséis de junio se admitió a trámite el presente Juicio Ciudadano el cual se encuentra registrado en el índice de este Tribunal con el número de expediente **TESLP/JDC/70/2024 y sus acumulados TESLP/JNE/23/2024 y TESLP/JDC/75/2024**, asimismo se reservó el cierre de instrucción, para que esta autoridad jurisdiccional estudie si es necesario o no requerir información adicional; ordenándose que una vez se hicieran las notificaciones correspondientes se turnara el presente expediente a la ponencia del Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.

- X. **Turno a Ponencia.** En fecha 01 uno de julio, la Secretaria General de Acuerdos, una vez realizadas las notificaciones correspondientes, dictadas en el acuerdo de fecha 26 de junio, turnó el presente expediente a la ponencia del Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para que proveer lo que en derecho corresponda.
- XI. **Circulación de Proyecto de Resolución.** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

Por lo que estando dentro del término contemplado por el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes:

## CONSIDERACIONES

### 1) PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

**1.1) Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para resolver los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los juicios de nulidad electoral**; esto en términos de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Local; 3º, 4º fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 2º, 6º fracción III, 7º fracción II, 58, 61, 74, 75 y 78 de la Ley de Justicia.

**1.2) Personalidad y legitimación.** La C. Fabiola Monserrat Segura Gutiérrez, el C. Jorge Adalberto Escudero Villa y el C. Jorge Alberto Zavala López cuentan con personalidad para promover sus respectivos medios de impugnación. Lo anterior, toda vez que el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así se los reconoció al rendir sus informes circunstanciados, documentos que al ser expedidos por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia genera certeza sobre su contenido, tal y como lo contempla el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En ese mismo orden de ideas, en relación con el Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/23/2024, al tratarse del representante del Partido Verde Ecologista de México, cuenta con legitimación para interponer el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 61 fracción I de la ley en comento, el cual señala que los juicios de nulidad solo podrán ser promovidos por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes.

**1.3) Interés jurídico.** El requisito se estima satisfecho en razón de que el acto de autoridad del que se duelen los inconformes pudiese vulnerar la esfera jurídica de los actores de los Juicios ciudadanos y del de su representado en el

caso del Juicio de Nulidad Electoral, por lo que se considera que tienen interés jurídico para promover sus medios de impugnación.

**1.4) Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente toda vez que el acuerdo impugnado, el CG/2024/JUN/321 por el que se asignan a los Partidos Políticos y a las candidaturas Independientes, las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integraron las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027, se emitió el 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro y las demandas se interpusieron el día 13 trece del mismo mes y año.

No pasa desapercibido que la autoridad responsable y el C. Jorge Adalberto Escudero Villa, en su calidad de tercero interesado, hacen valer la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, referente a la extemporaneidad del medio de impugnación interpuesto por la C. Fabiola Monserrat Segura Gutiérrez, toda vez que argumentan que el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad responsable, y ello no interrumpe el plazo de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral.

En atención a su planteamiento, es de señalarse que el principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos debe entenderse que, en la especie, concurren una serie de circunstancias esenciales que conducen a este Tribunal Electoral, en carácter de garante obligado del derecho fundamental de acceso a la justicia, a privilegiarlo en beneficio de la impetrante.

En efecto, si bien las constancias de autos dan cuenta de que la parte actora presentó el medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable, tal cuestión, aun cuando representa una irregularidad procesal que, en principio podría dar lugar al desechamiento de la demanda respectiva, dicha situación, a la luz de la interpretación proteccionista de los derechos de la justiciable, no puede dar cabida al desechamiento, ello porque el medio de impugnación se presentó ante este Tribunal Electoral.

Al respecto, el artículo 32 de la Constitución Política local establece que este Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado.

Por lo anterior se concluye que la demanda recibida por este Tribunal Electoral es oportuna, al ser este órgano el encargado de resolver la inconformidad planteada, interrumpiendo el término para contabilizar los medios de impugnación previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral.

Precisado lo anterior y, en consecuencia, si el medio de impugnación se presentó el día 13 trece de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se concluye que se hizo de manera oportuna.

De las constancias que obran en el expediente se tiene que el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 09 nueve de junio de 2024 dos veinticuatro.

Por ende, el plazo para impugnar transcurrió del 10 diez al 13 trece de junio de 2024 dos mil veinticuatro, computando todos los días como hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 43/2013 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.”<sup>1</sup>**

Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-11/2012.

De ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en los artículos 11 y 63 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 10 diez de junio y feneció el día 13 trece de junio de la presente anualidad.

**1.5) Definitividad.** En lo que respecta a este requisito, en los Juicios Ciudadanos TESLP/JDC/70/2024 y TESLP/JDC/75/2024, se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que los actores, previo a esta demanda, no tienen la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación y en esa circunstancia, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En lo que respecta al Juicio TESLP/JNE/23/2024, se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio de nulidad electoral previsto en los artículos 51 y 58 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**1.6) Forma.** Las demandas interpuestas por la C. Fabiola Monserrat Segura Gutiérrez, el C. Jorge Adalberto Escudero Villa y por el C. Jorge Alberto Zavala López, fueron presentadas por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de los promoventes, los domicilios para recibir notificaciones, identificando los actos impugnados y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que fundan sus impugnaciones, así como la expresión de agravios causados con motivo de los actos reclamados, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

**1.7) Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

---

<sup>1</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 30 y 31.

No pasa desapercibido que la C. Limbania Martel Espinosa, en su calidad de tercera interesada en el juicio de nulidad identificado con la clave TESLP/JNE/23/2024, hace valer la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, consistente en la falta de legitimación e interés jurídico del actor.

Al respecto se tiene que el artículo 14 de la Ley en cita establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado y que el escrito deberá cumplir, entre otros requisitos, el de señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve (fracción I) y el de acompañar los documentos con los que legitima su actuación, en caso de que el promovente no tenga acreditada personalidad, ante el órgano electoral (fracción IV).

En concordancia con lo anterior y de la lectura integral del escrito inicial del juicio de nulidad que nos ocupa, se tiene que el C. Jorge Adalberto Escudero Villa, presentó por escrito ante la autoridad responsable su escrito de demanda, y que en dicho escrito establece tener reconocido el carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de San Luis Potosí.

Asimismo, se tiene que la autoridad responsable le reconoce en su informe circunstanciado, la personalidad con la que comparece, lo que hace innecesario acompañar los documentos con los que legitima su actuación.

Por lo anterior se desestima la causal de improcedencia invocada.

## 2) ESTUDIO DE FONDO

**2.1) Planteamiento del caso.** El 09 nueve de junio, el CEEPAC realizó la asignación de Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden al Ayuntamiento de San Luis Potosí e integró la planilla del órgano municipal, del mismo municipio, para el periodo 2024-2027.

Inconformes con ello, diversos ciudadanos y el Partido Verde Ecologista de México presentaron medios de impugnación locales.

Contra el referido acuerdo se presentaron diversos juicios relacionados previamente, cuyos agravios esenciales se analizarán agrupándolos, atendiendo a las temáticas jurídicas que se plantean en cada uno, las que se identifican en el siguiente cuadro:

RELACION DE AGRAVIOS Y EXPEDIENTES		
	TEMÁTICA	EXPEDIENTE
1	<b>La responsable debió ser exhaustiva y analítica respecto a los criterios de paridad de género y alternancia en la asignación de regidurías.</b>  - Que la responsable debió ser exhaustiva y analítica respecto a la situación particular del Partido Acción Nacional, toda vez que, de las personas que fueron designadas como regidores por RP en este proceso electoral,	

	<p>aparecen tres personas en vía de reelección, cuya conformación es de dos hombres y una mujer, a quienes a su vez les favoreció el triunfo obtenido por la planilla de MR en las urnas dentro de los pasados comicios.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El CEEPAC, al efectuar la asignación pasó desapercibido el análisis de la reelección y alternancia para el estudio de paridad, donde la primera y tercera fórmula estuvo nuevamente encabezada por hombres con relación al proceso electoral anterior.</li> <li>- El CEEPAC debió efectuar un estudio preferente a la paridad de género desde una óptica amplia a fin de verificar las posibles afectaciones o discriminaciones que la reelección de regidores del ente partidista podría ocasionar al resto de las planillas de RP.</li> <li>- Que el CEEPAC, en razón del análisis de los criterios de paridad de género y alternancia en la asignación de regidurías, debió ajustar la lista de Regidurías del Partido Acción Nacional modificando el género que la encabeza.</li> </ul>	TEESLP/JDC/70/2024
2	<p><b>El CEEPAC omitió el estudio y análisis del principio de militancia y/o afiliación efectiva al realizar lo asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional del municipio de San Luis Potosí. S.L.P.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que la asignación de la regiduría a MORENA de la C. Limbania Martell Espinosa, es ilegal porque está afiliada al PRI, lo que daría sobre representación a ese partido en la conformación del cabildo.</li> <li>- Que el CEEPAC, previo a la asignación de las regidurías, debió analizar la afiliación efectiva.</li> </ul>	TESLP/JNE/23/2024
3	<p><b>El CEEPAC realizó erróneamente el ajuste de paridad en la planilla del PRD, cuando lo correcto era hacerla en la planilla del PAN. La asignación de regidurías del PAN genera sobre representación del género masculino al haberse asignado 3 a ese género. El CEEPAC no aplicó correctamente la fórmula de asignación de regidores bajo un criterio de concordancia con el principio <i>pro-persona</i> en los términos a que se refiere el artículo 1º de la Constitución Federal, así como al principio de paridad.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuando el CEEPAC advierte predominancia del género masculino en la integración del órgano municipal hace la interpretación de la fracción IX del artículo 402 de la Ley Electoral, señalando que mi partido, el PRD, fue el que obtuvo la menor votación válida efectiva y modifica el orden de prelación de la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el PRD, lo que da como resultado que el suscrito sea sustituido en prelación por la fórmula encabezada por la compañera ALEJANDRA HERMOSILLO REYES, siendo que el partido que obtuvo la menor votación válida efectiva NO FUE el PRD, sino el Partido Acción Nacional, siendo en la fórmula integrada por el C. RUBÉN OMAR LARRAGA BENAVENTE como propietario y ROBERTO LEMUS GARCÍA como suplente, la que se tendría que haber modificado.</li> <li>- Le causa agravio la sobrerrepresentación de personas del mismo género que se observa por parte del Partido Acción Nacional, ya que se le asignaron 5 regidurías de representación proporcional, y que el género predominante es el masculino, lo que genera una sobrerrepresentación de ese género, por lo que la fórmula integrada por el C. RUBÉN OMAR LARRAGA BENAVENTE como propietario y ROBERTO LEMUS GARCIA como suplente, fue la última en concederse es la que debería de ser objeto de un ajuste paritario y no aplicar por parte del CEEPAC el ajuste paritario en mi persona.</li> </ul>	TESLP/JDC/75/2024



	- Señala que derivado de la incorrecta asignación final de regidores de la capital, se vulnera su derecho a votar y ser votado.	
--	---	--

## 2.2) Metodología.

Considerando que el conjunto de temáticas y agravios que plantea la **C. Fabiola Monserrat Segura Gutiérrez**, los cuales van encaminados a sostener que el acuerdo por el que se asignan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027, emitido por el CEEPAC, es contrario a derecho, porque no se consideraron correctamente los criterios de representación de paridad de género y de alternancia, y que los agravios hechos valer por el **Partido Verde Ecologista de México** van encaminados a controvertir asuntos relacionados con la afiliación efectiva; así como que los agravios del **C. Jorge Alberto Zavala López**, los endereza en contra el ajuste de paridad realizado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el estudio de dichos agravios se realizará de manera separada.

## 2.3) Marco jurídico.

Para la resolución del presente expediente, conviene establecer que el marco normativo electoral mexicano tiene sustento en diversas normas plasmadas tanto en la Constitución federal, la Constitución local y las leyes, tanto federales como locales que rigen los procesos electorales; en consecuencia, se tiene que:

El artículo 115 de la Constitución Federal señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, asimismo en la fracción I de este artículo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En concordancia con lo anterior, el artículo 114 de la Constitución local establece que El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, estableciendo en su fracción I, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, así como que los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo, dicha postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por

cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En este marco jurídico, se tiene que la fracción XIX del artículo 139 de la Ley Electoral del Estado, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, y que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El artículo 261 de la mencionada Ley Electoral, establece que, una vez concluido el plazo para el registro de candidatas y candidatos, la Secretaría General del CEEPAC:

I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos;

II. Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, la Secretaría Ejecutiva le requerirá en primera instancia al partido político respectivo, para que, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública;

III. La Secretaría Ejecutiva procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo;

IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, la Secretaría Ejecutiva presentará al Consejo General los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género;

Se tiene también que en el artículo 268 de la Ley Electoral establece que tanto las candidaturas de las planillas de mayoría relativa, como de las listas de regidurías de representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal; por lo que las candidaturas se registrarán tanto en las planillas como en las listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto, garantizando

con ello la paridad vertical. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.

Ahora bien, el artículo 402 de la Ley Electoral señala que el CEEPAC realizará la asignación de regidurías de representación proporcional, ponderando en todo momento el cumplimiento de la paridad sustantiva en el ayuntamiento electo, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General; y establece el procedimiento que se deberá de seguir para la mencionada asignación.

El CEEPAC, en cumplimiento con su obligación legal, emitió el 01 uno de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2024.

Como se estableció en la metodología, se procede al estudio de los agravios de cada uno de los asuntos de manera separada:

#### **2.4) TESLP/JDC/70/2024**

##### **2.4.1) Fue correcta la asignación de regidurías de representación proporcional al Partido Acción Nacional.**

La C. Fabiola Monserrat Segura Gutiérrez aduce que el CEEPAC, debió ser exhaustivo y analítico respecto a los criterios de paridad de género y alternancia en la asignación de regidurías señalando que:

- La responsable debió ser exhaustiva y analítica respecto a la situación particular del Partido Acción Nacional, toda vez que, de las personas que fueron designadas como regidores por Representación Plurinominal en este proceso electoral, aparecen tres personas en vía de reelección, cuya conformación es de dos hombres y una mujer, a quienes a su vez les favoreció el triunfo obtenido por la planilla de Mayoría Relativa en las urnas dentro de los pasados comicios.
- El CEEPAC, al efectuar la asignación pasó desapercibido el análisis de la reelección y alternancia para el estudio de paridad, donde la primera y tercera fórmula estuvo nuevamente encabezada por hombres con relación al proceso electoral anterior.
- El CEEPAC debió efectuar un estudio preferente a la paridad de género desde una óptica amplia a fin de verificar las posibles afectaciones o discriminaciones que la reelección de regidores del ente partidista podría ocasionar al resto de las planillas de RP.
- Que el CEEPAC, en razón del análisis de los criterios de paridad de género y alternancia en la asignación de regidurías, debió ajustar la lista de

Regidurías del Partido Acción Nacional modificando el género que la encabeza.

La actora pretende que se revoque el acuerdo impugnado para que se ordene al CEEPAC que realice un estudio exhaustivo y analítico respecto a la situación particular del Partido Acción Nacional toda vez que, de las personas que fueron designadas como regidores por Representación Proporcional en este proceso electoral, aparecen tres personas en vía de reelección, cuya conformación es de dos hombres y una mujer y, en su concepto, debió de modificarse en razón de paridad de género, quien encabeza la lista propuesta por ese Partido, y con ello alcanzar una regiduría de representación proporcional, ya que se encuentra ubicada en el lugar número seis de la referida lista.

No le asiste la razón a la actora, en relación a la falta de exhaustividad y análisis del CEEPAC, respecto a la situación particular del Partido Acción Nacional, toda vez que, de las personas que fueron designadas como regidores por Representación Proporcional en este proceso electoral, aparecen tres personas en vía de reelección, cuya conformación es de dos hombres y una mujer, a quienes a su vez les favoreció el triunfo obtenido por la planilla de Mayoría Relativa en las urnas dentro de los pasados comicios.

Lo anterior se afirma porque los procedimientos para llevar a cabo las asignaciones de regidurías de representación proporcional con paridad de género se componen de diversas etapas, mismas que deben de cumplir tanto el CEEPAC, como los Partidos Políticos.

En primer término, se tiene que la Ley Electoral en su artículo 139 fracción XIX, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, los cuales deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Con relación a ello, la Lic. Lidia Arguello Acosta, en su calidad de tercera interesada en el presente asunto, señala que, en cumplimiento con la normativa señalada en el párrafo anterior, presentó a la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el oficio número 329/CDE/SLP/JURJ11/2023, signado por el C. José Salvador Mendoza Hernández, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual refiere que remite los referidos criterios que llevará a cabo el Partido Acción Nacional, para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.

Como consecuencia de lo anterior, en sesión extraordinaria de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el CEEPAC emitió Acuerdo bajo el número: **"CG/2023/NOV/125 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE PRONUNCIA CON RESPECTO DE LA VERIFICACION REALIZADA A LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE**

**GENERO EN LA POSTULACION DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, QUE PRESENTO EL PARTIDO POLITICO ACCION NACIONAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 3, NUMERAL 4 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS Y 49, FRACCION 1, INCISO A) Y 139, FRACCION XIX, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI<sup>2</sup>".**

Los puntos del acuerdo en mención son los siguientes:

*“PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción I, inciso a) y 139, fracción XIX de la Ley Electoral vigente en el estado de San Luis Potosí.*

*SEGUNDO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determina **PROCEDENTES** los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos del **PARTIDO POLITICO ACCION NACIONAL** ante este organismo electoral para el Proceso Electoral 2024, debido a haber atendido lo señalado en el artículo 139, fracción XIX, de la Ley Electoral vigente en el estado de San Luis Potosí.*

*TERCERO. Se conmina al **PARTIDO POLITICO ACCION NACIONAL** para que aplique a cabalidad en las postulaciones de sus candidaturas a diputaciones y ayuntamientos durante el Proceso Electoral 2024, los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones aquí aprobados, así como los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicara para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2024.*

*CUARTO. Que los registros de candidatos y candidatas a diputaciones y ayuntamientos que realice el **PARTIDO POLITICO ACCION NACIONAL** durante el proceso electoral 2024, en su momento serán sometidos a la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en sus postulaciones realizadas, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado y lo señalado en los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicara para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2024.*

*QUINTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que notifique el presente dictamen **PARTIDO POLITICO ACCION NACIONAL**, asimismo notifiquese el presente acuerdo a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación, así como al Instituto Nacional Electoral a través del sistema diseñado para tal efecto.*

*SEXTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo, en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes y se publique en la página oficial del organismo: [www.ceepacs!p.org.mx](http://www.ceepacs!p.org.mx).*

*SEPTIMO. La entrada en vigor del presente acuerdo será al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.”*

Ahora bien, en cumplimiento con el punto **CUARTO** del acuerdo anterior, el CEEPAC, en fecha 06 seis de abril, emitió el Acuerdo **CG/2024/ABR/199**, denominado: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE**

---

<sup>2</sup> Acuerdo consultable en la dirección electrónica:  
[https://www.ceepacs!p.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-NOV-125%20Criterios%20de%20Paridad%20PAN\(1\).pdf](https://www.ceepacs!p.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-NOV-125%20Criterios%20de%20Paridad%20PAN(1).pdf)

**GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.<sup>3</sup>**

En el mencionado acuerdo **CG/2024/ABR/199**, se establece en su punto **SEGUNDO** que, derivado del acatamiento a los requisitos constitucionales, legales y normativos contenidos en el presente acuerdo, el Consejo General tiene al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por **DANDO CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2024.**

Por lo tanto, se tiene que las disposiciones que fueron aplicadas por el CEEPAC en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, fueron las contenidas en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley Electoral del Estado, y los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional y para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y los Ayuntamientos de San Luis Potosí en el proceso electoral 2024, mismos que fueron aprobados por el Consejo con fecha 29 de diciembre de 2023, por acuerdo número **CG/2023/DIC/151**<sup>4</sup>.

Lo anterior da certeza a este Tribunal Electoral en el sentido de que el CEEPAC fue exhaustivo y analítico respecto a los criterios de paridad de género y alternancia en la asignación de regidurías, de ahí lo infundado del agravio de la actora.

En otro aspecto se tiene que la C. Fabiola Monserrat Segura Gutiérrez, señala que se debió analizar la situación particular del Partido Acción Nacional, debido a que, de las personas que fueron designadas como regidores por Representación Proporcional en este proceso electoral, aparecen tres en vía de reelección y su conformación es de dos hombres y una mujer.

Al respecto, se estima que ese disenso debió de ser combatido en el momento oportuno, es decir durante la etapa de registros de candidatos.

Ello porque de conformidad con el artículo 256 de la Ley Electoral del Estado el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

I. De preparación de la elección que corresponda: que se inicia con la sesión de instalación formal del Consejo General del Consejo y concluye hasta antes del inicio de la jornada electoral;

---

<sup>3</sup> Acuerdo consultable en la dirección electrónica:  
[https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CG\\_2024\\_ABR\\_199%20Acuerdo%20Dictamen%20Paridad%20Ayuntamientos%20PAN\(1\).pdf](https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CG_2024_ABR_199%20Acuerdo%20Dictamen%20Paridad%20Ayuntamientos%20PAN(1).pdf)

<sup>4</sup> Acuerdo consultable en la dirección electrónica:  
[https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/6\\_1%20CG-2023-DIC-151%20Anexo.pdf](https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/6_1%20CG-2023-DIC-151%20Anexo.pdf)

II. De la jornada electoral: que se inicia a las 8:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de las casillas, y

III. De resultados y declaración de validez de las elecciones: que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales de las mesas directivas de casilla, a los comités municipales electorales, o a las comisiones distritales electorales, las que remitirán lo conducente al Consejo; y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen estos organismos electorales, o las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral, según la elección de que se trate.

La etapa de preparación de la elección se compone de diversos actos y acciones, dentro de los cuales se encuentra el registro de candidatos, los cuales deben de cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normatividad electoral vigente, incluidos los de paridad de género y lo relacionado a la reelección.

En ese sentido, el artículo 276 señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“[.]*

*V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatas y candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatas y candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;*

*VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que las candidatas y los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.*

*[...]”*

De la anterior transcripción, se tiene que los partidos políticos al solicitar el registro de candidatos a los ayuntamientos, deberán especificar cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos; que deberán de presentar manifestación por escrito del partido político postulante, de que las candidatas y los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

En el presente expediente obra copia certificada por el C. Secretario General del Comité Directivo Estatal, Ing. Carlos Enrique Dahud Uresti del acta de la sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de fecha 27 veintisiete de febrero de 2024<sup>5</sup>, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno al ser una documental pública, de conformidad con el inciso a), fracción I del artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral.

Documental la anterior de la que válidamente se concluye que la promovente es miembro de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional y que fue convocada a la sesión extraordinaria efectuada el 28 veintiocho de febrero, en la cual se desahogó, en el punto 4, la Propuesta y,

---

<sup>5</sup> Visible a fojas 59 a 96 del expediente original.

en su caso, designación de regidurías de representación proporcional de ese Partido Político para la integración de los Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2024, convocatoria a la que acudió según consta en la lista de asistencia respectiva<sup>6</sup>.

Por lo que se infiere que la actora tuvo conocimiento de la lista aprobada en los órganos internos del Partido Acción Nacional, en el cual milita, en virtud de que participó en la discusión y aprobación de la lista respectiva, en la cual esta postulada.

En consecuencia, se concluye válidamente que la oportunidad para la impugnación de la integración de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para los ayuntamientos de San Luis Potosí que presentó el Partido Acción Nacional fue al momento de la aprobación de los mencionados acuerdos.

Lo anterior tiene sustento en que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se concluye que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez; las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente<sup>7</sup>.

Expuesto lo anterior, los agravios hechos valer por la actora, resultan **INFUNDADOS**.

## **2.5) TESLP/JNE/23/2024**

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 63 y 67 del expediente original.

<sup>7</sup> Tesis CXII/2002 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL"



**2.5.1) Con base en los principios de certeza y legalidad, se tiene que la asignación de Regidurías de Representación Proporcional para los Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí fue correcta.**

El Partido Verde Ecologista de México señala como agravio único el siguiente: la *"VIOLACIÓN A LOS ARTICULOS 14 y 16 de lo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 402 de lo Ley Electoral de San Luis Potosí y ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES Y LOS ESCAÑOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO INE/CG645/2023."*

Lo anterior porque, señala el actor, que el CEEPAC fue totalmente omiso en aplicar lo establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES Y LOS ESCAÑOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO INE/CG645/2023, en lo relativo a la afiliación o militancia efectiva.

En lo fundamental, el actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado para que se ordene al CEEPAC que realice nuevamente la integración del ayuntamiento perteneciente al municipio de San Luis Potosí por el principio de Representación Proporcional realizando un estudio exhaustivo de la militancia efectiva de cada uno de los miembros asignados a las regidurías de representación proporcional con relación a los partidos políticos que se encuentran postulándolos.

A juicio de este Tribunal Electoral, resulta infundado el agravio hecho valer por el Partido Verde Ecologista de México porque la verificación de la afiliación efectiva no se contempló con la oportunidad debida como una regla aplicable para este proceso electoral, por lo que, en este momento no es válido introducir esa obligación, dado que se vulnerarían los principios de certeza y legalidad.

Al respecto, las autoridades administrativas electorales como lo es el CEEPAC, en sus actuaciones deben observar, entre otros, los principios de legalidad, certeza y definitividad<sup>8</sup>.

El principio de certeza, previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, constituye el parámetro de validez de las normas, en la medida que

---

<sup>8</sup> Artículo 30, párrafo tercero de la Constitución local y artículo 35 de la Ley Electoral del Estado.

implica que no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de éstas y los actos que establecen o determinan las directrices para su celebración, ello con el objeto de que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto de manera libre, universal, cierta, secreta y directa.

Por otra parte, el principio de definitividad significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, la característica de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

Así, tenemos que el registro de candidatos de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para los ayuntamientos, forma parte de la etapa de preparación de la elección, por lo que se requiere que las autoridades administrativas electorales en ejercicio de las atribuciones conferidas por la legislación aplicable, desarrollen lineamientos necesarios para dar cumplimiento de los parámetros constitucionales y legales y hacer efectivos los derechos derivados de la autodeterminación y libertad asociativa, entre las que se encuentra, indudablemente, la atribución de fijar criterios de valoración de la afiliación efectiva de los candidatos respecto de los partidos que los postulan.

Lo anterior, con la finalidad de que sean conocidos por los participantes en las contiendas electorales y se implementen en la etapa de resultados y validez de la elección, a efecto de no afectar los principios de definitividad, de seguridad y certeza jurídica, así como en los derechos de los partidos políticos antes mencionados.

Ahora bien, se tiene que la Sala Superior ha establecido que la figura de la afiliación efectiva se trata de un mecanismo de clasificación de las diputaciones de Mayoría Relativa, que no incide o altera el resultado de la votación, pues únicamente clasifica esos triunfos respetando así la voluntad popular, siendo ésta la base para definir la representatividad ante los órganos legislativos<sup>9</sup>.

Ese mecanismo de clasificación tiene como fin constituir un insumo con datos certeros obtenidos de los sufragios para determinar el grado de representatividad de un partido y evitar que los partidos alteren o distorsionen la voluntad popular para efecto de determinar la representación efectiva de cada fuerza política.

Por lo que lo relevante consiste en armonizar los principios de certeza y definitividad electoral con otros principios y derechos constitucionales que dan contenido a los fines perseguidos por el Constituyente u Órgano Reformador, por tanto, se hace indispensable la emisión de los lineamientos, de manera previa a la etapa de resultados y a la declaración de validez de las elecciones, con el propósito de cumplir con la finalidad de previsibilidad hacia los destinatarios de esas normas.

---

<sup>9</sup> SUP-REC-1400/2021 Y ACUMULADOS

En ese sentido el principio de legalidad, contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal, prevé que las autoridades deben realizar sus actuaciones mediante escrito, así como de manera fundada y motivada, para lo cual deben ser competentes, de lo anterior se establece que ante la falta de una norma que autorice a una autoridad para realizar una determinada actuación, el acto carecerá de la fundamentación debida y no debe producir efectos en perjuicio de las personas.

En el mismo sentido, en materia electoral cobra especial importancia el principio de certeza, por el cual, como se comentó, permite a quienes participan en los procedimientos electorales, conocer con anticipación las normas y los efectos de éstas.

La Constitución federal contiene una prohibición de rango constitucional para no modificar, reformar o crear normas fundamentales dentro de los noventa días previos al inicio del procedimiento electoral, lo cual reafirma el principio de certeza que, entre otros, deben regir, los procesos electorales.<sup>10</sup>

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que al iniciar el procedimiento electoral los participantes deben de conocer las reglas fundamentales que permitirán a la ciudadanía acceder al ejercicio del poder público, sin que se puedan afectar los derechos que por disposición constitucional asisten a los institutos políticos, a las candidaturas y al electorado, con motivo de modificaciones fundamentales<sup>11</sup>.

De esta manera, es incorrecto introducir normas legales, reglamentarias o jurisprudenciales que afecten la previsibilidad en la actuación de las personas, ni mucho menos es válido que las autoridades electorales realicen una actuación sin una base normativa, porque en esos casos se afectan los principios de certeza y legalidad.

En el presente asunto, no le asiste la razón al partido actor cuando asume que el CEEPAC, en el ejercicio de asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional del municipio de San Luis Potosí. S.L.P. tuvo que haber realizado el estudio y análisis del principio de militancia y/o afiliación efectiva.

Lo anterior es así, pues para que el CEEPAC tuviera esa obligación, ésta se debió haber establecido expresamente como una regla, antes de la etapa de registros de candidaturas, ya sea por el legislador en la Ley Electoral del Estado o, en su defecto, por la propia autoridad administrativa en los Lineamientos de Registro de candidaturas, lo cual no aconteció para el proceso electoral local 2024.

Por lo que, considerando que las autoridades tienen la obligación constitucional de ajustar sus actuaciones al marco legal vigente en cada etapa del proceso electoral, en este momento sería ilegal introducir normas o disposiciones

---

<sup>10</sup> Artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución federal.

<sup>11</sup> Jurisprudencia P./J. 98/2006, "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO."

reglamentarias que afecten la previsibilidad de las actuaciones del CEEPAC para contemplar una obligación adicional de verificar la afiliación efectiva de las candidaturas electas al momento de asignar las Regidurías de Representación Proporcional.

Por lo que se tiene que, si bien es cierto que el CEEPAC no contempló en los Lineamientos de Registro de Candidaturas, reglas relativas a la verificación de la afiliación efectiva de las candidaturas ganadoras, lo procedente era que esos planteamientos se hubieran hecho valer cuando el mismo CEEPAC emitió los mencionados Lineamientos de registro de candidaturas.

Ello, debido a que la verificación de la afiliación efectiva de los candidatos debe hacerse a través de lineamientos específicos emitidos en forma previa a la etapa de asignación, pues dichas reglas tienen que ser de pleno conocimiento previo de los participantes.

En conclusión, conforme al marco legal vigente en San Luis Potosí, para este proceso electoral 2024, no se impone al CEEPAC la obligación de revisar la afiliación efectiva de las candidaturas electas para efectos de fijar los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en la elección de Ayuntamientos.

Lo anterior es así, pues como se explicó, para que se pudiera exigir esta actuación a la autoridad administrativa, se debió haber contemplado en alguna norma legal o reglamentaria previo a la etapa de registros de candidaturas; considerar lo contrario, vulneraría los principios de legalidad y certeza rectores de la materia e, incluso, podría deslegitimar el acceso al poder público a las candidaturas que ya fueron electas por el voto de la ciudadanía en la jornada comicial.

No es óbice a lo anterior, que el actor menciona como precedente lo resuelto en el SUP-RAP-68/2021 y acumulados, que confirmó los lineamientos del INE sobre afiliación efectiva aplicables al proceso electoral 2020-2021, porque dichos lineamientos se emitieron para el proceso electoral 2020-2021, siendo que para el proceso federal 2023-2024, el INE emitió el acuerdo INE/CG645/2023 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES Y LOS ESCAÑOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Ahora bien, los lineamientos para el proceso electoral 2024, se emitieron única y exclusivamente para las diputaciones a nivel federal, mientras que en el presente caso se trata de Regidurías de Representación Proporcional para la integración de los Ayuntamientos en San Luis Potosí.

De igual manera se tiene que, a nivel federal el INE, sí estableció lineamientos para regular la afiliación efectiva, en tanto que a nivel local el CEEPAC no emitió ninguna regulación al respecto y que las reglas sobre afiliación efectiva fueron emitidas por el INE antes de la celebración de la jornada electoral, en tanto que en este caso se pretenden aplicar una vez que ya se encuentran los resultados de la elección.

En consecuencia, como se advierte, el criterio que se sostiene en la presente ejecutoria en forma alguna se contradice con lo resuelto en la sentencia del SUP-RAP-68/2021 y acumulados, ni con el acuerdo vigente emitido por el INE, referente al mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules y los escaños por el principio de representación proporcional en el congreso de la unión, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el 02 de junio de 2024 dos mil veinticuatro, dado que se trata de casos distintos, porque se refieren a procesos electorales diferentes; a nivel federal sí se emitió regulación y la misma se estableció previamente a la jornada, circunstancias que no se presentaron a nivel local.

De todo lo anterior se tiene que, ante la ausencia de norma legal alguna y de lineamientos del CEEPAC que establezcan la aplicación del criterio de afiliación efectiva, no es viable aplicar tal criterio en la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional en los Ayuntamientos de San Luis Potosí.

Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional que les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos<sup>12</sup>.

La tesis citada es aplicable al presente caso, toda vez que ésta hace referencia a que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional en el ámbito Municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislación estatal, es decir, que ésta permite a la autoridad responsable la libertad configurativa.

De lo que se tiene que la libertad configurativa de las legislaturas locales respecto a la regulación de la asignación de regidurías de representación proporcional en las elecciones municipales, esta se encuentra con el único límite

---

<sup>12</sup> Véase Contradicción de Tesis 382/2017 que dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.), que lleva por rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES

de no remover la operatividad ni impedir la consecución de los fines fundamentales de los ayuntamientos.

Por lo que, como ya quedo establecido a lo largo de esta sentencia, los lineamientos forman parte de la previsiones legales y procedimentales para hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado, de ahí la autonomía para que la autoridad responsable primeramente haya aprobado tales lineamientos, en los cuales no se estableció la aplicación del criterio de afiliación efectiva.

## 2.6) TESLP/JDC/75/2024

El C. Jorge Alberto Zavala López señala que el CEEPAC realizó erróneamente el ajuste de paridad en la planilla del PRD, cuando lo correcto era hacerlo en la planilla del PAN. La asignación de regidurías del PAN genera sobrerrepresentación del género masculino al haberse asignado 3 a ese género.

Asimismo, refiere que el CEEPAC no aplicó correctamente la fórmula de asignación de regidores bajo un criterio de concordancia con el principio *pro-persona* en los términos a que se refiere el artículo 1º de la Constitución Federal, así como al principio de paridad.

Para alcanzar su pretensión el actor plantea los siguientes motivos de inconformidad:

- **PRIMER AGRAVIO.** Cuando el CEEPAC advierte predominancia del género masculino en la integración del órgano municipal hace la interpretación de la fracción IX del artículo 402 de la Ley Electoral, señalando que mi partido, el PRD, fue el que obtuvo la menor votación valida efectiva y modifica el orden de prelación de la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el PRD, lo que da como resultado que el suscrito sea sustituido en prelación por la formula encabezada por la compañera ALEJANDRA HERMOSILLO REYES, siendo que el partido que obtuvo la menor votación válida efectiva NO FUE el PRD, sino el Partido Acción Nacional, siendo en la fórmula integrada por el C. RUBÉN OMAR LARRAGA BENAVENTE como propietario y ROBERTO LEMUS GARCÍA como suplente, la que se tendría que haber modificado.
- **SEGUNDO AGRAVIO.** Le causa agravio la sobrerrepresentación de personas del mismo género que se observa por parte del Partido Acción Nacional, ya que se le asignaron 5 regidurías de representación proporcional, y que el género predominante es el masculino, lo que genera una sobrerrepresentación de ese género, por lo que la fórmula integrada por el C. RUBÉN OMAR LARRAGA BENAVENTE como propietario y ROBERTO LEMUS GARCIA como suplente, fue la última en concederse es la que debería de ser objeto de un ajuste paritario y no aplicar por parte del CEEPAC el ajuste paritario en mi persona.

- **TERCER AGRAVIO.** Señala que derivado de la incorrecta asignación final de regidores de la capital, se vulnera su derecho a votar y ser votado.

La pretensión del C. Jorge Alberto Zavala López es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene al CEEPAC que, el ajuste de paridad se realice en la planilla propuesta por el Partido Acción Nacional y no en la del Partido de la Revolución Democrática, que fue el partido que lo postuló.

#### **2.6.1) Fue correcto el ajuste paritario efectuado por CEEPAC.**

A juicio de este Tribunal Electoral, resulta infundado el primer agravio hecho valer por el actor, relativo a la asignación de regidurías realizada por el CEEPAC, señalando que el PRD no fue el partido que obtuvo la menor votación válida efectiva, sino que fue el PAN, por lo que el ajuste paritario debió hacerse en la lista postulada por ese partido.

El artículo 114, base I, de la Constitución Local prevé que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, lo cuales se integraran por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí establece que los Ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

La fracción I del artículo en cita establece que el municipio de San Luis Potosí se conforma con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional.

El artículo 6 de la Ley Electoral señala en su fracción LIII, incisos a), b) y c) lo siguiente:

[...]

#### **LIII. Votación:**

**a) Emitida: la que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.**

**b) Válida emitida: la que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.**

**c) Efectiva: la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron los tres puntos por ciento de la votación emitida, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes.**

[...]

Asimismo, se tiene que el artículo 402 de la ley en cita establece las acciones y mecanismos que el CEEPAC, deberá de observar y realizar para la asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondan para la integración de los Cabildos de los 58 Ayuntamientos de SLP., señalando en la fracción IX lo siguiente:

**“Artículo 402. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio, para cada ayuntamiento.**

***El Consejo realizará la asignación de regidurías de representación proporcional, ponderando en todo momento el cumplimiento de la paridad sustantiva en el ayuntamiento electo, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.***

***Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:***

***[...]***

***IX. Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Consejo General del Consejo procederá de la siguiente manera:***

***a) Determinará con base en la integración de la planilla de mayoría relativa, y a las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, si se actualiza la conformación paritaria del órgano municipal. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional.***

***b) De advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.***

***c) La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación, y***

***[...]”***

De igual manera el artículo 10 de los **LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL 2024 EN EL ESTADO**, señala que, emitida la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por ambos, principios, el Consejo General efectuará la asignación de regidurías de representación proporcional, para lo cual deberá atender al procedimiento previsto por el artículo 402 de la Ley Electoral, de acuerdo con los siguientes conceptos y restricciones legales:

***“I. Conceptos.***

***a) Umbral mínimo o barrera legal. Para participar en la asignación se debe obtener por lo menos el 2% de la votación emitida en la elección del ayuntamiento respectivo, entendida como aquella que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.***

***b) Votación para la asignación a partir de cociente natural. Para la asignación de regidurías a partir del cociente natural, se sumarán los votos de los partidos políticos y, en su caso, de la candidata o candidato independiente que hayan obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección municipal respectiva. La suma anterior constituye la votación para la asignación.***

***c) Cociente natural. Se obtiene dividiendo la votación obtenida de conformidad con el inciso anterior, entre el número de regidurías a asignar en el municipio.***

***d) Resto mayor. Se trata del remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o candidatura independiente, una vez hecha la distribución de regidurías por cociente natural en el municipio respectivo.***

***[...]”***



Una vez establecido lo anterior se tiene que el CEEPAC asignó las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, resultados que no son motivo de controversia y que fueron empleados como base para el procedimiento de cálculo de dicha asignación, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

PARTIDO	VOTACIÓN EMITIDA	PORCENTAJE VOTACIÓN EMITIDA	CON DERECHO A REGIDURÍAS DE RP	VOTACIÓN EFECTIVA	COCIENTE NATURAL ART 402 FRACC. III	VOTOS / COCIENTE ART 402 FRACC IV, V	REGIDORES ASIGNADOS		
	127,028	30.56%	127,028	32.26%	28,122	4.517	4	1	5
	53,873	12.96%	53,873	13.68%	28,122	1.916	1	1	1
	14,629	3.52%	14,629	3.72%	28,122	0.520		1	1
	96,132	23.12%	96,132	24.42%	28,122	3.418	3		3
	10,218	2.46%	10,218	2.60%	28,122	0.363			0
	59,524	14.32%	59,524	15.12%	28,122	2.117	2		2
	5,375	1.29%	0						
	23,490	5.66%	23,490	5.97%	28,122	0.835		1	1
	8,815	2.12%	8,815	2.24%	28,122	0.313			
	4,844	1.17%	0						
Candidatos no registrados	557	0.13%							
Votos Nulos	11,223	2.70%							
<b>TOTAL</b>	<b>415,708</b>	<b>100.00%</b>	<b>393,709</b>	<b>100%</b>	<b>281,221</b>	<b>14.00</b>	<b>10</b>	<b>4</b>	<b>14</b>

Por lo que se concluye que no le asiste la razón al actor cuando afirma que el PRD no fue el partido que obtuvo la menor votación válida efectiva, sino que fue el PAN, pues, como queda de manifiesto en la tabla anterior, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo menor votación emitida (14,629) respecto de Acción Nacional (127,028); y menor votación efectiva, del Partido de la Revolución Democrática (3.72%) respecto del Partido Acción Nacional (32.26%).

No pasa desapercibido que el actor menciona que, una vez realizada la asignación por cociente natural, tal como lo establecen las fracciones III y IV del artículo 402 de la Ley Electoral, el CEEPAC, debió haber efectuado el ajuste de paridad entre los géneros, sobre el partido político con la fracción decimal menor de entre la repartición en esa última ronda, es decir, en la ronda de asignación por resto mayor, hipótesis que no ha sido dispuesta de esa manera por normativa electoral.

En ese sentido, el procedimiento de asignación por resto mayor debe entenderse como un mecanismo para asignación de regidurías de representación proporcional en última ronda, y no una condición previa de análisis como base para la ejecución de los ajustes que la Ley y los Lineamientos prevén para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en la integración de los Cabildos, como es la pretensión de la parte actora.

Dar razón al inconforme en este punto, implicaría, para la autoridad electoral alejarse del cumplimiento de las disposiciones normativas que se han enunciado y que expresamente prevén la condición para la verificación del cumplimiento de paridad entre los géneros, lo que constituye una etapa posterior

al ejercicio aritmético de asignación de las regidurías de representación proporcional.

Por otra parte, el actor señala que una vez que se asignaron las regidurías por cociente natural, el CEEPAC, determinó que bajo este supuesto entrarían las primeras diez regidurías a repartir, quedando cuatro regidurías por asignar mediante resto mayor, lo que dio como resultado que la asignación hecha por ese método quedara de la siguiente manera:

PARTIDO CONTENDIENTE	RESTO MAYOR	NÚMERO DE REGIDURÍA ASIGNADA
	0.916	11
	0.835	12
	0.520	13
	0.517	14

A consideración del actor, el CEEPAC, para realizar el ajuste de paridad, no enlistó las regidurías en el orden en que fueron asignadas.

Resulta infundado dicho planteamiento, porque no existe base legal que faculte al CEEPAC para asignar en décimo tercer lugar la regiduría que por resto mayor recibió el PRD, así como posicionar en décimo cuarto lugar a la regiduría que por resto mayor recibió el PAN, puesto que el orden final de las asignaciones tuvo como fundamento los resultados de la elección, la ley y los lineamientos.

Derivado de lo anterior se concluye que resulta infundado el primer agravio aquí estudiado.

#### **2.6.2) No existe sobrerrepresentación de género en las asignaciones de regidurías que le correspondieron al PAN.**

El actor señala que le causa agravio la sobrerrepresentación de personas del mismo género que se observa por parte del Partido Acción Nacional, ya que se le asignaron 5 regidurías de representación proporcional, y que el género predominante es el masculino, por lo que la fórmula integrada por el C. RUBÉN OMAR LARRAGA BENAVENTE como propietario y ROBERTO LEMUS GARCIA como suplente, que fue la última en concederse es la que debería de ser objeto de un ajuste paritario y no aplicar por parte del CEEPAC el ajuste paritario en su persona.

Resulta infundado el agravio en estudio por lo siguiente:

El artículo 36 de la Constitución Local prevé que los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación y registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos que conforman la entidad.

Para ello, el artículo en cita establece que en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidaturas de ambos géneros.

Además, en el caso de las candidaturas a los ayuntamientos postuladas por cada partido político se registrará por el principio de paridad horizontal, así como que las planillas deberán integrarse por candidaturas propietarias y suplentes del mismo género.

De igual forma, el artículo referido señala que las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

Por su parte, el artículo 265 de la Ley Electoral señala que la totalidad de las candidaturas postuladas en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el CEEPAC, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

El referido artículo señala que, además, en las fórmulas para el registro de candidaturas a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.

Por otra parte, el artículo 294, del mismo ordenamiento prevé que las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidaturas propietarias de género distinto.

De lo señalado en párrafos precedentes se tiene la obligación por parte de los partidos políticos de presentar candidaturas respetando la paridad de género, registrando de forma alternada, candidaturas propietarias de género distinto para la integración de las planillas de mayoría y de representación proporcional.

De igual manera el artículo 402 en su fracción IX, inciso b) establece que, de advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente

continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.

En la especie, se tiene que una vez agotadas las etapas del procedimiento para la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional para la integración del Cabildo de San Luis Potosí, incluida la verificación para garantizar que no exista sobrerrepresentación (asignación de más de la mitad de las regidurías disponibles al mismo partido político), se realizó una verificación para garantizar la paridad de género en el órgano, es decir en el cabildo municipal.

Como se puede observar de lo anterior se tiene que la sobrerrepresentación y la paridad de género se busca en la integración del órgano.

Como se razonó previamente, cada partido, para la integración de los Ayuntamientos, postuló una planilla de mayoría relativa y una lista de regidores a ser electos por el principio de representación proporcional, mismas que cumplieron con la paridad de género.

Por lo que se tiene que la asignación de regidurías de representación proporcional es en base a la votación emitida, lo cual, como es el caso del PAN, puede ocasionar que el número de regidurías asignadas sea impar, empero, eso no quiere decir que no cumpla con la paridad de género, pues, como se ha razonado, es en la integración del órgano donde se busca esa paridad, de ahí lo infundado del agravio expuesto por el actor.

### **2.6.3) No existe vulneración al derecho político-electoral de votar y ser votado al sustituir, en razón de ajuste por paridad de género.**

La paridad es igualdad. Así de claro y contundente. La paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

Es por ello por lo que el derecho humano a la igualdad tiene una posición preferencial en el ordenamiento constitucional y convencional, porque el prisma del sistema normativo irradia en la estructura de la actividad pública y privada.

En la Constitución Federal, el principio de igualdad está previsto en los artículos 1º, 2º y 4º, en los que se reconoce el goce de los derechos humanos, la prohibición de la discriminación, así como la igualdad entre la mujer y el hombre.

Lo anterior es así de modo que, en el presente asunto, para garantizar el cumplimiento de este principio constitucional, las autoridades electorales deben ser observantes de atender a la Normatividad Convencional y Constitucional, la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luís Potosí, las Leyes

Locales en la Materia Electoral y los LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DEREPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL 2024 EN EL ESTADO, con el fin de ponderar el cumplimiento de la paridad sustantiva en el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

La Constitución Federal dispone en el artículo 35, fracción II, el derecho de las ciudadanas y de los ciudadanos para poder ser votados en condiciones de paridad (igualdad) para todos los cargos de elección popular. Aunado a ello, el artículo 41, base Primera, establece que en la postulación de las candidaturas los partidos políticos observaran el principio de paridad de género, y que, en el presente asunto, se efectuó al momento del registro de las planillas, lo cual no está en debate, además de que ello es acorde a lo que establece el artículo 26 fracción II de la Constitución Local respecto a que en la postulación de las candidaturas se ha de observar el principio de paridad de género.

De igual manera el artículo 36 de la Constitución Local establece que son prerrogativas de la ciudadanía potosina poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

Ahora bien, con base en la facultad reglamentaria establecida en el artículo 45, 49 fracción I, inciso a), de la Ley Electoral, esta autoridad, como se ha establecido ya en la presente resolución, se percata que el Consejo General del CEEPAC instrumentó los mecanismos para verificar y realizar la asignación de las Regidurías correspondientes a la conformación del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí S.L.P., y garantizar el cumplimiento del principio de paridad, no sólo en este municipio.

Lo anterior es así, porque aprobó los Acuerdos **CG/2023/NOV/117**<sup>13</sup> (Lineamientos) para establecer la asignación correcta de la Regidurías y verificar el cumplimiento del principio de paridad. De ahí que una vez realizadas tales asignaciones haya emitido el Acuerdo **CG/2024/JUN/321**, por el que, el día 09 nueve de junio del año en cita se asignaron las Regidurías de Representación Proporcional que corresponden en cada uno de los 58 Ayuntamientos del Estado y que, en el presente caso, es motivo de impugnación.

Al efecto, ya se ha establecido en la presente resolución el marco normativo con base en el cual la autoridad responsable procedió a realizar la asignación de Regidurías por Representación Proporcional y, sobre todo, la verificación del cumplimiento al principio de paridad, para la conformación del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.






En este sentido, esta autoridad considera que la aplicación de los lineamientos por parte de la responsable, es congruente, toda vez que se debe de

---

<sup>13</sup> **CG/2023/NOV/117**. Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2024.

partir de que al haber sido implementados dichos lineamientos, atiende a que es un instrumento necesario y funcional que está orientado a la garantía de los derechos político-electorales de quienes pretenden acceder a un cargo de Representación Proporcional como lo son las regidurías de los 58 Ayuntamientos del Estado, ponderando con ello que el género femenino tenga el mismo nivel de competitividad que los hombres y la misma oportunidad de acceso a los puestos públicos.

Así las cosas, el ajuste paritario efectuado por la responsable, parte de la interpretación del artículo 12.2 de los lineamientos respectivos en el sentido de que tal modificación debe aplicarse directamente al partido o candidato independiente que, habiendo postulado a un hombre en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación efectiva, lo que en el presente caso sucedió, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo la menor votación respecto a los otros partidos a los que se les asignó al menos una regiduría de Representación Proporcional, tal y como se desprende de la siguiente tabla:

<b>PARTIDO</b>	<b>PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA</b>
	30.56%
	23.12%
	14.32%
	12.96%
	5.65%
	3.52%

Atendiendo a dichos resultados, el CEEPAC realizó el relatado ajuste asignando a la C. Alejandra Hermosillo Reyes, la regiduría, al encontrarse ésta en la lista de la planilla registrada por el partido en segundo lugar de prelación, por lo que se le hizo el ajuste paritario al Partido de la Revolución Democrática por ser este el que obtuvo el menor porcentaje de votación.

Ahora, es importante señalar que al aplicar la autoridad responsable los Lineamientos, expresamente el numeral 12 de estos para realizar el ajuste paritario que en esencia es el motivo de molestia del actor, contrario a lo que éste expresa, el CEEPAC realizó la modificación ciñéndose al marco constitucional, convencional y a la normatividad local, ya que el fin último de los lineamientos invocados debe ser lograr la conformación de los Cabildos en base a la integración paritaria de los mismos.

El ajuste realizado para alcanzar la paridad de género en el Ayuntamiento de San Luis Potosí, no vulnera el Derecho de votar y ser votado del actor, toda vez que se debe privilegiar la aplicación del principio de paridad por lo que, para ello, se han fijado parámetros que garanticen dicho principio en la integración de

los Ayuntamientos, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular<sup>14</sup>.

Por lo que válidamente se concluye que el reconocimiento del derecho a ser votado es esencial en una democracia, ya que sirve de base para la legitimación del poder público; no obstante, el derecho a ser votado no es absoluto y puede válidamente estar sujeto a limitaciones<sup>15</sup>.

### **3) CONCLUSIÓN.**

De todo lo anterior se arriba con certeza a la consideración de que, los agravios expresados por los recurrentes resultaron infundados, en tal virtud, se confirma en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG/2024/JUN/321 respecto a la asignación de Regidores de Representación Proporcional, para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 09 nueve de Junio del 2024 dos mil veinticuatro, declarándola válida y legítima.

### **4) EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la Asignación de Regidores de Representación Proporcional de la elección del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., aprobada el día 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC, para el periodo 2024-2027 declarándola válida y legítima.

### **5. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

### **6. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES**

Conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal a los actores, en los domicilios autorizados, y por oficio al Consejo Estatal Electoral y

---

<sup>14</sup>Consúltense las acciones de Inconstitucionalidad 45/2014y sus Acumuladas, y 35/2014 y sus acumuladas. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>15</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer los alcances del artículo 29, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha definido que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos, no constituyen, per se, una restricción indebida de éstos (CASO YATAMA VS. NICARAGUA. Párrafo 206. Sentencia de 23 de junio de 2005).

de Participación Ciudadana, agregando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para resolver los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los juicios de nulidad electoral.**

**SEGUNDO.** Los agravios expresados por los recurrentes resultaron **INFUNDADOS**, en tal virtud, se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la Asignación de Regidores de Representación Proporcional, para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 09 nueve de Junio del 2024 declarándola válida y legítima.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el **ACUERDO CG/2024/JUN/321 DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2024-2027.**

**CUARTO.** Conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal a los actores, en los domicilios autorizados, y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, agregando copia certificada de la presente resolución.

**QUINTO.** Dese cumplimiento a lo ordenado en la Ley de Transparencia.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jorge Antonio Esquivel Guillén. Doy Fe.”

----- **RÚBRICA**-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.